



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 080-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 27 de marzo de 2023, a las 10h47.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EN USO DE SUS
FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
REGLAMENTARIAS, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA N°. 080-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese a los autos: Escrito recibido el 24 de marzo de 2023 a las 14h08 en la Secretaría General de este Tribunal, suscrito por el abogado Emil Gualberto Bravo Naranjo y el magíster Milton Rafael Padrón, patrocinadores del recurrente, Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25.

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El 23 de marzo de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de manera unánime, resolvió:

PRIMERO.- Inadmitir el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova en su calidad de procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, Listas 1-4-17-20-21-23-25 y señor Luis Arley Alvario Zambrano, candidato a la dignidad de concejal urbano del cantón Quevedo contra la Resolución Nro. PLE-CNE-42-1-3-2023-IMPG emitida por la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, el 01 de marzo de 2023, por haberse configurado la causal de “pretensiones incompatibles” de conformidad a lo previsto en el numeral 3 del artículo 245.4 de la LOEOPCD y 11 del RTTCE. (Fs. 496-498)

2. El auto de inadmisión referido *ut supra*, fue publicado en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec el 23 de marzo de 2023, a las 17h59; se notificó a los correos electrónicos señalados para el efecto del recurrente: mpadron2@hotmail.com; e100bravo@hotmail.com; lorenrzamb08@hotmail.com, De ahí, a las 18h11 se notificó al Consejo Nacional Electoral en los correos



electrónicos: secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@tce.gob.ec; noraguzman@tce.gob.ec; y, dayanatorres@cne.gob.ec. (Fs. 501)

3. El 24 de marzo de 2023, a las 14h08 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por los abogados patrocinadores del recurrente, señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos- UNIR, Listas 1-4-17-20-21-23-25, según la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 502-506).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el examen de forma correspondiente:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

Para atender el pedido de AMPLIACIÓN y ACLARACIÓN, es menester realizar el análisis de las formalidades para determinar la procedencia del recurso.

2.1 Legitimación activa

4. De la revisión del expediente electoral, se puede constatar que el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos, es el recurrente dentro de la causa No. 080-2023-TCE; por lo tanto, se encuentra facultado para formular este pedido de aclaración y ampliación.

2.2 Oportunidad de la interposición del recurso

5. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, (en adelante, LOEOPCD) prevé *“[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”*. Por su parte, el inciso tercero del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE), señala que el recurso de aclaración y ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación.

6. Por lo tanto, corresponde a este Pleno que dictó el auto de inadmisión, atender y resolver la solicitud de aclaración y ampliación propuesta por el procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos.

7. El auto de inadmisión fue dictado el 23 de marzo de 2023, a las 17h08 y el recurso horizontal fue interpuesto el 24 de marzo de 2023, a las 14h08 en la Secretaría General



de este Tribunal, de conformidad a la razón sentada por el secretario general de este Organismo; en consecuencia, el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Contenido del Pedido de Ampliación y Aclaración

8. El escrito que contiene el presente pedido de aclaración y ampliación se sustenta en los siguientes términos:

(...)

Por todo lo antes señalado al amparo del ARTÍCULO 274.- LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, **solicitamos la correspondiente ACLARACIÓN O AMPLIACIÓN DEL AUTO DE INADMISIÓN DENTRO DE LA CAUSA SIGNADA CON EL Nro. 080-2023-TCE, de fecha 23 de marzo de 2023, a las 17h08.**

Por cuanto no se compadece con la formal petición inicial del Recurso Subjetivo Electoral, con sus fundamentos y naturaleza del mismo y sobre todo porque no hemos solicitado que EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, lo que **si solicitamos era que los documentos originales presentados por los accionantes en las diferentes instancias esto es en la JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE LOS RÍOS – JPELR; y, ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL- CNE.**

Lo que nos serviría de prueba de lo que habíamos recurrido, más no lo que extensivamente entiende e interpreta el Pleno del TCE.

Recuerden señor Magistrados del Tribunal Contencioso Electoral- TCE, que ustedes mismos generaron jurisprudencia al respecto en el sentido de que **La motivación implica no solo la simple enunciación o reproducción de normas o Reglamentos que ahora han dado un valor SUPRACONSTITUCIONAL al REGLAMENTO DE TRAMITES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR.**

Lo importante es hacer prevalecer la norma expresa de la Constitución de la República del Ecuador, es de fundamental valor la ampliación, aclaración y hasta la explicación de la PERTINENCIA DE SU INAPLICACIÓN a este recurso, pues en todo momento hemos venido manifestando y probando la causa efecto de los hechos ocurridos en la ciudad de Quevedo, Provincia de Los Ríos. Pues en una resolución o en el auto que a nuestro parecer carece de motivación, además deben resolver todas las cuestiones, pretensiones o reclamaciones constantes en el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral. Pues claramente se trata de una reclamación administrativa, por tanto, las resoluciones por nosotras impugnadas no resolvieron todos los aspectos de nuestras impugnaciones en sede administrativa, por ello acudimos a su competencia ante el TCE, para que previo análisis y estudio de las mismas, en sentencia las resuelvan en apego a normas constitucionales, leyes electorales aplicables. (SIC).

IV. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS QUE SE SOLICITA ACLARACIÓN- AMPLIACIÓN



9. Para iniciar, resulta indispensable indicar que el recurso horizontal interpuesto pretende que el Tribunal resuelva el fondo de la controversia planteada con el recurso subjetivo contencioso electoral, cuya causa fue signada con el Nro. 080-2023-TCE; sin embargo, hay que aclarar que éste no puede llevar a que se modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla; o a su vez, cuando existe alguna ambigüedad u oscuridad en su contenido.

10. Dicho esto, el Pleno de este Tribunal ha señalado que el recurso horizontal es un medio para aclarar o ampliar una decisión, cuyo objetivo es hacer que la autoridad jurisdiccional se dé cuenta de expresiones oscuras o cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, hay que aclarar que los recursos horizontales no pueden afectar lo decidido, en este caso, en el auto de inadmisión de 23 de marzo de 2023.

11. Hay que hacerle notar a los abogados patrocinadores del recurrente que, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto el día 05 de marzo de 2023 ante este Tribunal, no pasó la fase de admisibilidad, puesto que, el Pleno de este Organismo consideró, en base a lo que prevé la LOEOPCD (art. 245.4) y el RTTCE (art. 11) que, el recurso se encontraba inmerso en la causal referente a pretensiones incompatibles.

12. Es decir, en materia contencioso electoral, existen requisitos formales que deben necesariamente ser cumplidos por quien acciona, recurre o denuncia ante este Tribunal; así como existen causales de inadmisión desarrolladas en la Ley y su reglamento, que deben ser analizados por los jueces electorales, a fin de que pase la fase de admisibilidad.

13. Conforme se estableció en el auto de inadmisión, el Pleno de este Tribunal para resolver la inadmisión del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto, empleó la normativa de la LOEOPCD y en el RTTCE prevista para la fase de admisión. Según consta en el auto impugnado, el Tribunal analizó si el recurso *a priori* cumplía o no con los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOPCD, así como en el artículo 6 del RTTCE; para luego analizar si se encasillaba en una de las causales de inadmisión - directa- previstas en el artículo 245.4 de la LOEOPCD y artículo 11 del RTTCE.

14. Por estas consideraciones, es que este Tribunal reitera el contenido íntegro del auto de inadmisión de 23 de marzo de 2023, por haber expuesto de manera sistemática, ordenada y sustentada las razones jurídicas por las que se resolvió adoptar la referida decisión; sin que existan elementos oscuros, faltos de resolución o que exista silencio en asuntos controvertidos que deban ser materia de mayor aclaración o de ampliación, a lo ya referido en líneas anteriores.

V. DECISIÓN



Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el señor Jorge Armando Ochoa Terranova, procurador común de la Alianza Unidos por Los Ríos.

SEGUNDO.- Disponer al secretario general que, una vez notificado el presente auto, siente la razón de ejecutoria correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente en las direcciones de correo electrónico: mpadron2@hotmail.com; el00bravo@hotmail.com; lorenzamb08@hotmail.com.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiago vallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec.

CUARTO.- Siga actuando el magister David Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese en la página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.- "F. Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Msc. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**

Certifico.- Quito, D.M., 27 de marzo de 2023.

Msc. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
KA



